

Expediente Nº: E/07973/2019

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad ***ENTIDAD.1 en virtud de denuncia presentada por A.A.A. y teniendo como base los siguientes

HECHOS

<u>PRIMERO</u>: Con fecha 2 de abril de 2019, tuvo entrada en esta Agencia escrito de *A.A.A.* (en lo sucesivo la reclamante) contra ***ENTIDAD.1 (en lo sucesivo los reclamados) en el que denuncia que los dos reclamados (su hijo y otro exempleado) le han usurpado su empresa con todos sus bienes.

<u>SEGUNDO</u>: Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

Se constata que en ***URL.1 se designa a la reclamante como DPD, pero no se encuentra actualizada de conformidad con lo previsto en el art. 13 RGPD.

Por ello se da traslado a los reclamados de la presente denuncia, y pese a intentarse en dos ocasiones, el 20/05/2019 y el 15/072019, se devuelve por "ausente reparto"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1

De acuerdo con los poderes de investigación y correctivos que el artículo 58 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento general de protección de datos, en adelante RGPD) otorga a cada autoridad de control, y según lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo LOPDGDD), es competente para resolver estas actuaciones de investigación la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos.

Ш

De conformidad con lo establecido en el artículo 55 del RGPD, la Agencia Española de Protección de Datos es competente para desempeñar las funciones que se le asignan en su artículo 57, entre ellas, la de hacer aplicar el Reglamento y promover la sensibilización de los responsables y los encargados del tratamiento acerca de las obligaciones que les incumben, así como tratar las reclamaciones presentadas por un interesado e investigar el motivo de estas.

Corresponde, asimismo, a la Agencia Española de Protección de Datos ejercer los poderes de investigación regulados en el artículo 58.1 del RGPD, entre los que figura la facultad de ordenar al responsable y al encargado del tratamiento que faciliten cualquier información que requiera para el desempeño de sus funciones.



Correlativamente, el artículo 31 del RGPD establece la obligación de los responsables y encargados del tratamiento de cooperar con la autoridad de control que lo solicite en el desempeño de sus funciones. Para el caso de que éstos hayan designado un delegado de protección de datos, el artículo 39 del RGPD atribuye a éste la función de cooperar con dicha autoridad.

Del mismo modo, el ordenamiento jurídico interno también prevé la posibilidad de abrir un período de información o actuaciones previas. En este sentido, el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, otorga esta facultad al órgano competente con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

Ш

Se ha de tener en cuenta que al Derecho Administrativo Sancionador, por su especialidad, le son de aplicación, con alguna matización pero sin excepciones, los principios inspiradores del orden penal, resultando clara la plena virtualidad del principio de presunción de inocencia. No en vano, el artículo 53.2 b) de la LPACAP reconoce el derecho de los presuntos responsables a "la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario".

Pues bien, el Tribunal Constitucional, en Sentencia 76/1990, considera que el derecho a la presunción de inocencia comporta "que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio".

En definitiva, la aplicación del principio de presunción de inocencia impide imputar una infracción administrativa cuando no se haya obtenido y comprobado la existencia de una prueba de cargo acreditativa de los hechos que motivan esta imputación.

I۷

En el presente caso, la reclamante denuncia que los dos reclamados (su hijo y otro exempleado) le han usurpado su empresa con todos sus bienes al dejarla ella en septiembre de 2018.

En concreto denuncia la utilización de su nombre y DNI, en la web que publicita ***ENTIDAD.2,(***URL.2).

Aporta los documentos "Condiciones de Uso" (aparece el DNI de la reclamante) y "Política de Privacidad" (aparece el nombre de la reclamante como DPD y responsable del fichero).

Sin embargo, no hay nada que demuestre la autoría de los denunciados, ya que no consta la fecha en la que se obtienen esos documentos (***ENTIDAD.2).

En esos documentos se indica un teléfono de contacto y aunque la reclamante indica que ese teléfono pertenece a su hijo, el cual era empleado de la empresa, nada demuestra que la información no corresponda al período anterior al cese de actividad de la reclamante.

Además, en la actualidad no consta en ****URL.1 el uso del nombre y DNI de la reclamante, ni que sea designada como DPD.

Por este motivo, de acuerdo con lo señalado y ante la falta de evidencias de los hechos denunciados, por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,



SE ACUERDA

- 1. PROCEDER AL ARCHIVO de las presentes actuaciones.
- NOTIFICAR la presente resolución al reclamante e INFORMAR de ella al responsable del tratamiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa según lo preceptuado por el art. 114.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de conformidad con lo establecido en los arts. 112 y 123 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

Mar España Martí Directora de la Agencia Española de Protección de Datos